

## Artigo

Recebido: 31.03.2020

Aprovado: 10.04.2020

Publicado: 04.05.2020

DOI <http://dx.doi.org/10.18316/REDES.v8i2.6732>

## El poder de la vulnerabilidad. Implicancias en la interpretación y aplicación del derecho<sup>1</sup>

Guillermina Leontina Sosa

Universidad Lomas de Zamora, Buenos Aires, Argentina

<https://orcid.org/0000-0002-5415-4297>

**Resumen:** El presente artículo aborda la trascendencia de la detección de la presencia de sujetos en condición o situación de vulnerabilidad para la interpretación y aplicación del derecho en orden a su efectividad y la prevención y (o) mitigación del daño. Pone de relieve la importancia de la construcción de lineamientos que permitan reducir los costos de litigación y la reedición de conflictos. Asimismo, se dedica un apartado para destacar las implicancias de la situación de pobreza como modo autónomo o de agravante de la situación de fragilidad de las personas en el ejercicio y goce de sus derechos. El método utilizado consiste en el análisis jurisprudencial de los lineamientos generales esbozados por el sistema interamericano de derechos humanos a partir de los cuales se deslinda un marco de referencia particular para los supuestos de vulnerabilidad. Este método puede contribuir tanto a esbozar estimaciones que permitan predecir y prevenir costos de litigación así como también a la efectividad de los derechos humanos.

**Palabras clave:** Vulnerabilidad; Prevención del Daño; Principio de Efectividad; Derechos Humanos; Pobreza.

## The vulnerability's power. Its implications for interpretation and applicability of law

**Abstract:** This article focuses on the importance of earlier detection of vulnerable people for the interpretation and application of law institutes. Furthermore, it analyses the transcendence of that detection for prevention of damages and/or mitigation of torts. Its emphases the relevance of capital value of jurisprudence as a way for reducing litigation costs and re-edition of conflicts. Finally, poverty is examined as an autonomic or aggravated form of vulnerability. The method utilized in this article is the analysis of the general legal rules dictated by the Interamerican System of Human Rights in order to feature particular references for judicial interpretation or application of law (such as "Rules of interpretation") in cases with vulnerable people. This method may contribute for estimation bias in order to predict and prevent the costs of litigation and the effectiveness of human rights.

**Keywords:** Vulnerability; Prevention of Damages; Mitigation; Effet Utile; Human Rights; Poverty.

<sup>1</sup>Artículo basado en la disertación efectuada en el XV Congreso Internacional de Derecho Privado organizado por los Doctores Andrés Mariño y Arturo Caumont en 4, 5 y 6 de octubre 2019, Punta del Este Uruguay.

## Líneas de inicio

En la década del 60 expresaba Bobbio que el problema grave de nuestro tiempo respecto a los derechos humanos no era el de fundamentarlos, sino el de protegerlos<sup>2</sup>. Hoy a más de 50 años de dicha afirmación el desafío de la efectividad de los derechos no ha cambiado de foco, sino que ha expandido su espectro a la luz de la sociedad moderna, interconectada y con multiplicidad de interrelaciones incluido el despegue virtual de las mismas que ha originado nuevos códigos para el lenguaje, la comunicación, las emociones y el modo de conectarnos unos con otros, incluso con la aparición de la inteligencia artificial. Todo ello demanda la creación de respuestas jurídicas cada vez más sofisticadas no solo para lograr la efectividad de los derechos sino también para prevenir su vulneración y con ello el acaecimiento del daño y (o) su agravamiento.

Reflejo de lo expuesto resulta el aumento de tratados de derechos humanos de tutela específica, evidenciando – de algún modo – la insuficiencia de las cartas de derechos genéricas de otrora. Baste mencionar la Convención de los Derechos del Niño, la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial o más recientemente la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad o en el ámbito interamericano la Convención sobre la Protección de los Derechos de las Personas Mayores.

¿Es que acaso el hombre ha parcelado su humanidad?

Esta proliferación de tratados de derechos humanos con enfoque específico en colectivos de personas que se conglomeran por determinadas similitudes ya sea por alguna condición específica como género, edad, discapacidad o por la situación en que se encuentren como migrantes, privados de libertad o defensores de derechos humanos; expone que aun cuando la vigencia y efectividad de los derechos humanos resulta un desafío constante para todas las personas, lo cierto es que para algunas de ellas o grupos de ellas el reto es mucho más arduo: las personas vulnerables.

Esa brecha entre el desafío que han de afrontar unos y otros, es la que le confiere a la vulnerabilidad el poder para que la interpretación y aplicación del derecho deba contar con elementos que consideren sus singularidades.

El texto tiene por método el análisis de los lineamientos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en materia de vulnerabilidad a fin de delinear un esquema particular de interpretación y aplicación judicial del derecho desde esa perspectiva.

## Perspectiva de vulnerabilidad

### Efectividad de los derechos, prevención y (o) mitigación del daño

El abordaje de la vulnerabilidad como perspectiva que transversalmente atraviesa todo el ordenamiento jurídico ha de verse reflejada en la interpretación y aplicación del mismo, cobrando especial

---

<sup>2</sup> BOBBIO, Norberto. *El tiempo de los derechos*. Madrid: Sistema, 1991. p. 63.

relevancia no solo para lograr la efectividad de los derechos de las personas en dicha situación sino también por cuanto la detección oportuna de la persona jurídicamente frágil permitirá prevenir o mitigar daños. Por su parte, la definición de criterios objetivos tanto de detección como de actuación en dichos casos, conducirá a la reducción tanto de los costos de litigación como de la reedición de conflictos.

Es preciso resaltar que el aspecto preventivo del acaecimiento del daño no resulta mera retórica, sino que se deriva de las obligaciones de garantía del Estado en relación con la protección de los derechos humanos. En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que “este deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales”<sup>3</sup>.

Ahora bien, el termino vulnerabilidad tomado de las ciencias naturales justamente se origina con dicha ciencia madre por resultar una característica inherente al ser humano. Todos podemos ser vulnerables. Todos en algún momento podemos experimentar fragilidad.

La vulnerabilidad “es universal o una constante dimensión de la condición humana pero una condición que es tanto variada como compleja en el modo en que es experimentada demandando respuestas sofisticadas”<sup>4</sup>.

¿Entonces, cuál será la vulnerabilidad que ha de tutelar el derecho?

El mundo del jurista – afirma con excelsa elocuencia Kemelmajer de Carlucci – es el de la palabra<sup>5</sup>. Aun cuando el vocablo “vulnerabilidad” se caracteriza por su indeterminación y flexibilidad para abarcar y contemplar en sí mismo nuevos supuestos, lo cierto es que si – como decía Borges en el Golem<sup>6</sup> – “el nombre es arquetipo de la cosa en las letras de ‘rosa’ está la rosa y todo el Nilo en la palabra ‘Nilo’”, en la palabra vulnerabilidad se hallan todas las personas que aun cuando disimiles entre si encuentran un punto de conversión: la imposibilidad o dificultad en el ejercicio o goce de sus derechos a raíz de o como consecuencia de la situación o condición en que se encuentran.

Así las cosas, podemos sintetizar que es regionalmente reconocido el valor de las reglas de Brasilia para conceptualizar que: “Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y (o) culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”<sup>7</sup>.

---

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva Oc-23/17 de 15.11.2017. Solicitada por la República de Colombia. **Medio ambiente y derechos humanos**, ap. 228.

<sup>4</sup> FINEMAN, Martha Albertson. The Vulnerable Subject and the Responsive State. **Emory Law Journal**, Atlanta, v. 60, s.p., 2010.

<sup>5</sup> KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aida. El lenguaje en el Código Civil y Comercial Argentino. **La Ley**, 09.10.2019. p. 2.

<sup>6</sup> BORGES, Jorge Luis. **El otro, el mismo**. Buenos Aires: Ed. Emece, 1969.

<sup>7</sup> Reglas de Brasilia sobre **Acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad**. Sección 2ª. Beneficiarios de las Reglas. 1. Concepto de las personas en situación de vulnerabilidad, disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>

Recae sobre el derecho – sus operadores – lo que la Corte IDH ha denominado “una mayor diligencia de las autoridades estatales”<sup>8</sup> y con ella la elevada tarea de garantizar el ejercicio y goce derechos de aquellos más desventajados.

Esta mayor diligencia de las autoridades estatales o “deber reforzado de tutela” (en la terminología de la Corte Suprema de Justicia Argentina) implica que el Estado no solo deberá cumplir con la obligación de garantía<sup>9</sup> que se deriva su condición de Parte de la CADH, en cuanto deberá derogar, sancionar o readecuar sus normas y prácticas para el cumplimiento del mismo absteniéndose de realizar todo acto contrario al objeto y fin de la Convención así como también prevenir su incumplimiento sino que además ante la presencia de un sujeto vulnerable la acción que despliegue deberá resultar lo suficientemente adecuada para que la persona logre salvaguardar su derecho. De ello se sigue, el consiguiente deber del juzgador – como último eslabón del control de convencionalidad en el orden doméstico – de “poner una especial diligencia y celeridad para la resolución del proceso”<sup>10</sup>.

Esta vulnerabilidad, lejos de ser una carta de “bondad” parafraseando un título de doctrina que así lo deslizaba<sup>11</sup>, se caracteriza por elementos objetivos que sitúan a la persona en dicha condición y que demandan la adopción de acciones positivas de los Estados y en última instancia de los operadores jurídicos para lograr la efectividad del derecho.

Hemos tomado como referencia para el desarrollo de este tema los pronunciamientos del Sistema IDH, aun cuando aludiremos a algunos precedentes de la Argentina, lugar del que somos nacionales. Lo primero, por cuanto el Sistema Interamericano de Derechos Humanos importa para todos nosotros una doctrina legal de trascendencia que hermanada con la Corte Europea de Derechos Humanos utiliza el método de interpretación universal que al decir de Estupiñan-Silva<sup>12</sup> implica que la jurisprudencia interamericana esté marcada por la apertura hacia fuentes externas al sistema con fines de interpretación de la Convención<sup>13</sup>.

---

<sup>8</sup> Corte IDH, Caso Furlán, Sebastián y familiares vs. Argentina, sentencia de 31.08.2012, ap. 215.

<sup>9</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva Oc-23/17 de 15.11.2017. Solicitada por la República de Colombia. **Medio ambiente y derechos humanos**, ap. 227. Interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: “la obligación de garantía se proyecta más allá de la relación entre los agentes estatales y las personas sometidas a su jurisdicción, abarcando asimismo el deber de prevenir, en la esfera privada, que terceros vulneren los bienes jurídicos protegidos”.

<sup>10</sup> Corte IDH, Caso Furlan vs. Argentina, sentencia de 31.08.2012.

<sup>11</sup> RAJMILOVICH, Dario. Justicia no es bondad hacia los vulnerables. *La Ley*, 17.04.2019. p. 10.

<sup>12</sup> ESTUPIÑAN-SILVA Rosmerlin. La vulnerabilidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: esbozo de una tipología. In: BOURGORGUE-LARSEN, Laurence et al (Coord.). **Derechos humanos y políticas públicas**. Barcelona: Edo-Serveis, 2013.

<sup>13</sup> La autora expresa que “El universalismo jurídico del juez interamericano tiene fundamentos convencionales precisos: el artículo 1-1 consagra la obligación estatal de respetar y garantizar los derechos convencionales, el artículo 2 establece el deber estatal de adecuar el derecho interno y el artículo 29 prohíbe expresamente una interpretación restrictiva de los derechos convencionales estableciendo la superioridad del principio pro homine (pro personae) o favor libertatis”. Op. cit. referencia 12.

Todo ello, permite considerar sus parámetros jurídicos, independientemente del debate sobre la vinculatoriedad de sus pronunciamientos fuera de lo dispuesto por el art. 68 de la CADH, por intérpretes de distintas partes del orbe.

Lo segundo, por cuanto estimamos de valor la visualización del modo de adopción de los lineamientos del Sistema Interamericano por el ordenamiento interno.

En este sentido, son conocidas, así como sumamente investigadas y abordadas por la doctrina las vulnerabilidades caracterizadas por la edad de las personas (ya sea niñez o ancianidad), por el género, o la discapacidad.

De un modo más incipiente y tenue se ha hecho en relación a una de las causas de vulnerabilidad más diseminada en nuestro tiempo y que, en caso de confluir, agrava todas las vulnerabilidades posibles. Nos referimos al flagelo de la pobreza. Resaltaban Tattenbacj Yglesias y Cançado Trindade que debe darse más importancia a la temática de la “pobreza crónica como un atentado a la totalidad de los derechos humanos”<sup>14</sup>.

En la diaria, la pobreza, y aún más si es estructural, importa no solo la imposibilidad de ejercicio de los derechos sino su mismísima aniquilación.

La confluencia de supuestos de vulnerabilidad conduce a afirmar la existencia de situaciones de hipervulnerabilidad que conllevan a una mayor tutela jurídica. En este sentido el reciente anteproyecto de reforma del estatuto del consumidor en la Argentina, alude específicamente a esta situación de vulnerabilidad como un “presupuesto del sistema normativo de protección del consumidor y, en particular, del principio de protección” e incluso se explicita como principio rector el de “protección especial para situaciones de hipervulnerabilidad”, indicando la doctrina que “este principio marca la existencia de una protección diferenciada y especialmente acentuada para defender a grupos que ya han sido identificados como especialmente vulnerables, principalmente en el campo de los derechos humanos así como al acceso al consumo, consumo sustentable, principio de precaución, antidiscriminatorio, políticas de protección, acceso a la información, deberes del Estado”<sup>15</sup>. Todos estos postulados, conforme señala Mariño Lopez, “deben interpretarse y aplicarse en conexión y coordinación con el principio de respeto a la dignidad de la persona humana” que “es la base de la regulación principista del anteproyecto”<sup>16</sup>.

---

<sup>14</sup> Cf. CANÇADO TRINDADE, Antonio Augusto. **La persona humana como sujeto del derecho internacional**: avances de su capacidad jurídica internacional en la primera década del siglo XXI. Ponencia ofrecida en el marco del XXV Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos, 9 al 20 de Julio de 2007, San Jose de Costa Rica. Disponible en <http://www.CorteIDH.or.cr/tablas/r22025.pdf>

<sup>15</sup> STIGLITZ, Gabriel et al. Sobre algunas claves e innovaciones del Anteproyecto de Ley de Defensa del Consumidor. In: SANTARELLI, Fulvio; CHAMATROPULOS, Alejandro. **Comentarios al anteproyecto de Ley de Defensa del Consumidor**: homenaje a Rubén S. Stiglitz. Buenos Aires: La Ley, 2019. p. 15.

<sup>16</sup> MARIÑO LOPEZ, Andrés. Principio protectorio, protección de consumidores y obligación de informar en el Anteproyecto de Ley de Defensa del Consumidor. In: SANTARELLI, Fulvio; CHAMATROPULOS, Alejandro. **Comentarios al anteproyecto de Ley de Defensa del Consumidor**: homenaje a Rubén S. Stiglitz. Buenos Aires: La Ley, 2019. p. 889.

El art. 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos contiene las obligaciones de respeto y garantía ya aludidas. Siguiendo a Nash Rojas “La obligación de respeto consiste en cumplir directamente la conducta establecida en cada norma convencional, ya sea absteniéndose de actuar o dando una prestación” en tanto que “la obligación de garantía se traduce en la obligación que asume el Estado de promover, a través de sus órganos, la posibilidad real y efectiva de que sus ciudadanos ejerzan los derechos y disfruten las libertades que se les reconocen. Es decir, el Estado está obligado a crear condiciones efectivas que permitan el goce y ejercicio de los derechos consagrados en la Convención, cualquiera sea su contenido normativo. Esta es una obligación complementaria a la de respetar, ya que no sólo implica el cumplimiento estricto del mandato normativo que establece cada derecho, sino que una obligación positiva de crear condiciones institucionales, organizativas y procedimentales para que las personas puedan gozar y ejercer plenamente los derechos y libertades consagrados internacionalmente”<sup>17</sup>.

La Corte IDH ha establecido que el art. 1 de la Convención, es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, dispone la obligación de los Estados Partes de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos “sin discriminación alguna [...] es por ello que existe un vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación”<sup>18</sup>, lo que – agregamos – se relaciona directamente con la perspectiva de vulnerabilidad, ámbito en el que ante la condición o situación en la que se encuentra el sujeto se exagera el deber de prevención del daño.

Consecuentemente, toda distinción realizada por el Estado debe contar con una justificación objetiva y razonable para no ser tildada de discriminatoria. Es decir que la distinción para ser objetiva y razonable debe perseguir un fin legítimo y existir una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido<sup>19</sup>.

Asimismo, el Tribunal Interamericano ha expresado que cuando se trata de una medida que establece un trato diferenciado en que está de por medio una de las categorías comprendidas en el art. 1.1 de la Convención se debe aplicar un “escrutinio estricto que incorpora elementos especialmente exigentes

---

<sup>17</sup> NASH ROJAS, Claudio. **Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos** (1988-2007). 2. Ed. Chile, Andros Impresores, 2009. p. 19.

<sup>18</sup> Caso Comunidad Indígena XákmokKásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24.08.2010. Serie C, n. 214. p. 268. [http://www.CorteIDH.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_214\\_esp.pdf](http://www.CorteIDH.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_214_esp.pdf). En el mismo sentido: Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24.02.2012. Serie C, n. 239. p. 78; Caso NadegeDorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24.10.2012. Serie C, n. 251. p. 224; Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19.03.2014. Serie C, n. 277. p. 204; Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30.11.2016. Serie C, n. 329. p. 239; Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20.10.2016. Serie C, n. 318. p. 335. Ver **Cuadernillo de jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos: igualdad y no discriminación**, San Jose, p. 1-189, 2019. Aceso en <http://www.CorteIDH.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo14.pdf>

<sup>19</sup> Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29.05.2014. Serie C, n. 279, ap. 200.

en el análisis, esto es, que el trato diferente debe constituir una medida necesaria para alcanzar un objetivo convencionalmente imperioso. Así, en este tipo de examen, para analizar la idoneidad de la medida diferenciadora se exige que el fin que persigue no sólo sea legítimo en el marco de la Convención, sino además imperioso. El medio escogido debe ser no sólo adecuado y efectivamente conducente, sino también necesario, es decir, que no pueda ser reemplazado por un medio alternativo menos lesivo. Adicionalmente, se incluye la aplicación de un juicio de proporcionalidad en sentido estricto, conforme al cual los beneficios de adoptar la medida enjuiciada deben ser claramente superiores a las restricciones que ella impone a los principios convencionales afectados con la misma<sup>20</sup>.

En su Opinión Consultiva OC-24/17 relativa a Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo<sup>21</sup> la Corte sostuvo que: “los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias<sup>22</sup>”.

Asimismo, expreso: “Ahora bien, la Corte recuerda que [...] en casos de tratos diferentes desfavorables, cuando el criterio diferenciador se corresponde con uno de aquellos protegidos por el artículo 1.1 de la Convención que aluden a: (i) rasgos permanentes de las personas de los cuales éstas no pueden prescindir sin perder su identidad; (ii) grupos tradicionalmente marginados, excluidos o subordinados y (iii) criterios irrelevantes para una distribución equitativa de bienes, derechos o cargas sociales, la Corte se encuentra ante un indicio de que el Estado ha obrado con arbitrariedad<sup>23</sup>”.

La Corte alude a dichas distinciones como indicio de arbitrariedad. Sin embargo, como los parámetros sentados por la misma constituyen un piso de derechos para los ordenamientos domésticos, nada impide que, para el control de convencionalidad interno, los magistrados como último eslabón del mismo, las consideren una presunción.

Ahora bien, la no adopción de medidas positivas y ajustes razonables en aras de lograr la igualdad de lo más frágiles para poder ejercer y gozar de los derechos de los que resultan titulares, importa la responsabilidad del estado. Es que la detección de una persona en situación de vulnerabilidad pone en alerta la ponderación del régimen jurídico a la luz del principio *effet utile*. Se sigue de ello que cuando una persona en este supuesto se encuentre en un proceso administrativo o judicial – o, en su caso, que pueda

---

<sup>20</sup> Corte IDH. Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30.11.2016. Serie C, n. 3291, ap. 241.

<sup>21</sup> Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-24/17 de 24.11.2017. Serie A, n. 24.

<sup>22</sup> Op. Consultiva citada, ap. 65.

<sup>23</sup> Op. Consultiva citada, ap. 66.

verse afectada por el mismo – el juzgador deberá evaluar si para la efectividad de su derecho se ha efectuado una distinción que era necesaria y razonable.

En este sentido, permítasenos un paréntesis. La interpretación de los derechos humanos requiere de un test que considere al menos tres principios fundamentales: principio pro persona, principio de progresividad que va de la mano del principio de no regresividad y principio del *effetutile*.

El principio pro persona (o pro homine) es aquel que impone la interpretación de toda norma de acuerdo a aquella que resulta más beneficiosa a la persona. Garcia Ramirez describe en forma simple el concepto al expresar que “es la aplicación – a través de una interpretación específicamente orientada – de la norma más favorable a la persona”<sup>24</sup>.

Por su parte, Pinto lo ha conceptualizado en los siguientes términos: “El principio pro homine es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre”<sup>25</sup>.

El principio de progresividad podría sintetizarse en que, una vez alcanzada una protección de la persona con determinada extensión, dicha interpretación se erige en un piso mínimo, admitiendo que a la postre solo pueda subirse la vara procurando una mayor protección del derecho en cuestión. El derecho avanza hacia la mayor tutela de la persona. En este sentido se ha expresado que “la observancia de la progresividad, atenta al máximo esfuerzo para conseguirla, y la negación de la regresividad, que contraría los postulados y el espíritu del *corpus juris* de los derechos humanos y que también debe ser valorada por las jurisdicciones correspondientes”<sup>26</sup>.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, asimismo, que “el Estado tiene una obligación de hacer, es decir de adoptar providencias y adoptar los medios necesarios para responder a las exigencias de efectividad de los derechos involucrados siempre en la medida de los recursos económicos y financieros de que disponga para el cumplimiento del respectivo compromiso internacional adquirido. Así,

---

<sup>24</sup> GARCIA RAMIREZ, Sergio. El control judicial interno de convencionalidad. *Revista IUS*. Ciudad de México, v. 5, n. 28, p.123-159, 2011.

<sup>25</sup> PINTO, Mónica. **El principio pro homine**. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos, en La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales. Argentina: El Puerto, 1997.p-163-172.

<sup>26</sup> Conf. Corte IDH, “Caso Acevedo Buendía y otros ...”, ob. cit., voto concurrente del juez Sergio García Ramírez, párr. 21, cit. En MEJÍA RIVERA, Joaquín. Las obligaciones internacionales en materia de derechos económicos, sociales y culturales a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. *Revista Internacional de Derechos Humanos, Mendoza*, n. 3, p. 79-102, 2013. p. 91. V. muy interesante artículo doctrinario sobre el tema NASH ROJAS, Claudio. Los derechos económicos, sociales y culturales y la justicia constitucional latinoamericana: tendencias jurisprudenciales. *Estudios Constitucionales*, Talca, a. 9, n. 1, p. 65-118, 2011.

la implementación progresiva de dichas medidas podrá ser objeto de rendición de cuentas y, de ser el caso, el cumplimiento del respectivo compromiso adquirido por el Estado podrá ser exigido ante las instancias llamadas a resolver eventuales violaciones a los derechos humanos”<sup>27</sup>.

Finalmente, y en lo que aquí nos interesa destacar, el principio *ut res magis valeat quam pereat*, “ampliamente respaldado por la jurisprudencia internacional, y que corresponde al llamado *effet utile* (a veces denominado principio de la efectividad), en virtud del cual hay que asegurar a las disposiciones convencionales sus efectos propios en el derecho interno de los Estados Partes”<sup>28</sup>.

También se ha aludido a este principio como el de “principio de interpretación relativa a la protección práctica y efectiva y no teórica o ilusoria” indicando que las disposiciones “deben ser interpretadas de manera tal que otorguen una real y efectiva protección a los individuos”<sup>29</sup>, señalándose como *leading case* en el tema, el de la Corte Europea de Derechos Humanos (Corte EDH) el caso “Airey vs Ireland”<sup>30</sup>.

Es notorio el impacto de este principio a la hora de ponderar las acciones desplegadas por el Estado para dar cumplimiento al deber de tutela reforzada que recae sobre sus espaldas en relación a una persona en condición o situación de vulnerabilidad. A la luz de este principio el goce parcial, la inminencia de vulneración o vulneración en sí misma en el caso de un sujeto jurídicamente frágil implicara una presunción de responsabilidad.

Por su parte, la judicialización de la contienda, en sí misma, resulta un indicio de la ineffectividad de la conducta desplegada por el Estado para tutelar el derecho.

De todo lo expuesto se sigue que siendo la tutela de las personas en situación de vulnerabilidad un objetivo convencionalmente imperioso, la no consideración de dicha circunstancia ya sea para adoptar normas de garantía y protección o a los efectos de proceder a la aplicación de una práctica o norma, permite presumir la responsabilidad del Estados a la luz del principio de *effet utile*. En definitiva, se impone nuevamente un escrutinio estricto de la actividad estatal (ya sea por acción u omisión) pudiendo exonerarse de ella en la medida que acredite que el despliegue de la acción necesaria resultaba desproporcionado con el fin buscado.

Es que la detección de la persona con condición o en situación de vulnerabilidad impone la realización de un escrutinio estricto, esto es, que las acciones desplegadas por el Estado deberán ser lo suficientemente idóneas y razonables para proteger la efectividad del derecho.

Ante la exigencia de este análisis, solo se podrá eximir de responsabilidad en la medida que acredite que la prevención, mitigación y (o) evitación del daño en el caso concreto implicaba para el Estado el

---

<sup>27</sup> Corte IDH, caso “Acedo Buendía”, de 1° de julio de 2009, párr. 102.

<sup>28</sup> Corte IDH. Asunto James y otros respecto Trinidad y Tobago. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de mayo de 1999, Voto concurrente del juez A.A. Cançado Trindade. p. 12, disponible en [http://www.CorteIDH.or.cr/CF/Jurisprudencia2/index.cfm?lang=es&nId\\_Estado=29](http://www.CorteIDH.or.cr/CF/Jurisprudencia2/index.cfm?lang=es&nId_Estado=29)

<sup>29</sup> AGUILAR CAVALLO, Gonzalo. Principios de interpretación de los derechos fundamentales a la luz de la jurisprudencia chilena e internacional. **Boletín Mexicano de Derecho Comparado**. Ciudad de México, a. 49, n. 146, p. 13-59, mayo/ago. 2016.

<sup>30</sup> AIREY V IRELAND: ECHR 9 OCT 1979.

despliegue de medidas irrazonables y (o) desproporcionadas con el fin perseguido. En este sentido, nos recuerda Estupiñan-Silva que la Corte IDH aplica una especie de self-restraint cuando acepta la tesis de la “protección imposible” como medio de defensa del Estado caso por caso<sup>31</sup>.

En relación a este supuesto se puede considerar lo expuesto por la Corte en ejercicio de su función consultiva, en la OC-23/17 relativa a “Medio Ambiente y Derechos Humanos”<sup>32</sup> al expresar “teniendo en cuenta las dificultades que implican la planificación y adopción de políticas públicas y las elecciones de carácter operativo que deben ser tomadas en función de prioridades y recursos, las obligaciones positivas del Estado deben interpretarse de forma que no se imponga a las autoridades una carga imposible o desproporcionada”.

Pero insistimos, ante la presencia de sujetos vulnerables ha de ser examinada con un criterio exigente y exhaustivo a la luz de los principios expuestos.

Lo antedicho evidencia lo que intuíamos en el título que diera motivo a estas líneas: El poder de la vulnerabilidad. La CONEXIÓN existente entre el nivel de vulnerabilidad del sujeto y el potencial de cambio que su situación reviste para el derecho.

Una conexión entre el grado de vulnerabilidad del sujeto y la necesidad de una tutela diferenciada. Sintetizando:

- La detección de vulnerabilidad de la persona implicará la necesidad de una tutela judicial diferenciada.
- El nivel de vulnerabilidad del sujeto, tendrá directa incidencial en el potencial de cambio para la aplicación del derecho. A mayor vulnerabilidad, mayor posibilidad de interpretación diferenciada.

---

<sup>31</sup>ESTUPIÑAN-SILVA Rosmerlin. La vulnerabilidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: esbozo de una tipología. In: BOURGORGUE-LARSEN, Laurence et al (Coord.). **Derechos humanos y políticas públicas**. Barcelona: Edo-Serveis, 2013. Explica que, en 2006, en el caso de la Comunidad Indígena de Sawhoyamaya v. Paraguay, la Corte recordó que: “Es claro para la Corte que un Estado no puede ser responsable por cualquier situación de riesgo al derecho a la vida. Teniendo en cuenta las dificultades que implica la planificación y adopción de políticas públicas y las elecciones de carácter operativo que deben ser tomadas en función de prioridades y recursos, las obligaciones positivas del Estado deben interpretarse de forma que no se imponga a las autoridades una carga imposible o desproporcionada”. v., Corte IDH, Comunidad Indígena de Sawhoyamaya vs. Paraguay, precitado, párr.155. Este dictum se vio reflejado, por ejemplo, en el caso Castillo González vs. Venezuela, donde la Corte IDH aceptó como medio de defensa “la protección imposible” alegada por el Estado estimado que: “en principio, no compete a la Corte determinar la procedencia o utilidad de acciones o medidas concretas de investigación, a menos que la omisión en su realización resulte contraria a pautas objetivas, o irrazonable de modo manifiesto” Corte IDH, Castillo Gonzalez et al. vs. Venezuela, 27 noviembre 2012, párr.153, 160, 161. Véase igualmente, Corte IDH, Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, pre-citado, párr.124.

<sup>32</sup> Corte Interamericana De Derechos Humanos Opinión Consultiva Oc-23/17. 15 de nov. 2017 Solicitada Por La República De Colombia **Medio Ambiente Y Derechos Humanos** (Obligaciones Estatales En Relación Con El Medio Ambiente En El Marco De La Protección Y Garantía De Los Derechos A La Vida Y A La Integridad Personal - Interpretación Y Alcance De Los Artículos 4.1 Y 5.1, En Relación Con Los Artículos 1.1 Y 2 De La Convención Americana Sobre Derechos Humanos).

- Ante estos supuestos: se impone un escrutinio estricto de responsabilidad. Ello implica que recae sobre el Estado el deber de acreditar que en el caso se está ante un supuesto de protección imposible y (o) irrazonable y desproporcionada con el fin perseguido.

### **Recepción doméstica. Construcción de lineamientos para la reducción de los costos de litigación y de reedición de conflictos**

A fin de volcar la mirada a las implicancias prácticas de los criterios expuestos y su recepción en el ámbito doméstico, nos permitimos traer a colación algunos fallos recientes de la Argentina.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina declaró inconstitucional el cobro del impuesto a las ganancias en el caso de una persona jubilada y con problemas de salud. Para así decidir, el voto mayoritario considero que las categorías fiscales vigentes resultan insuficientes al no ponderar la “vulnerabilidad vital del colectivo” conformado por jubilados, pensionados, retirados o subsidiados. Señalo el deber del Congreso de adoptar, en relación con el impuesto a las ganancias, un tratamiento diferenciado para los jubilados en condiciones de vulnerabilidad por ancianidad o enfermedad que conjugue este factor relevante con el de la capacidad contributiva potencial.

El precedente se alinea con lo expresado por la Corte IDH en la causa Furlan respecto a la entonces vigente ley de consolidación de deudas y resaltar la falta de consideración de la condición de la persona para su aplicación, expresando que “una norma puede no resultar inconvencional de modo general y, sin embargo, si serlo en su aplicación al caso concreto”<sup>33</sup>.

La Corte Argentina, a su vez, efectúa una lectura progresiva del derecho destacando que las categorías vigentes devinieron insuficientes al ser elaboradas en un contexto histórico diferente con antelación a la reforma constitucional de 1994 que impone estipular respuestas especiales y diferenciadas para los sectores vulnerables.

Es decir, que la distinción del legislador en sujetos pasivos y activos, resulta insuficiente para pasar el tamiz de constitucionalidad y convencionalidad. En una sociedad que presta atención a las partes del todo, resulta necesario detener la mirada en los sujetos a quienes se pretenden aplicar las categorías preestablecidas. Consecuentemente, aun cuando la Corte dejó a criterio del legislador las subcategorías que puedan estar razonablemente de acuerdo con los principios constitucionales y convencionales de igualdad, lo cierto es que puso en claro que la ley no puede desconocer el carácter de sujetos vulnerables potenciales que puede haber para aplicar categorías jurídicas preestablecidas.

En comentario a este fallo destacan CLERICO-ALDAO que aun cuando del mismo se desprende que “las normas son interpelables si existe situación de vulnerabilidad y esta no ha sido tomada como relevante en la interpretación y adjudicación de derechos” no ha sido preciso en la objetivización del

---

<sup>33</sup> Véase, Corte IDH, Caso Furlán y familiares vs. Argentina. Sentencia de 31 ago. 2012 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), con relación al análisis de la convencionalidad de la Ley de Consolidación de Deudas. Disponible en [http://www.CorteIDH.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_246\\_esp.pdf](http://www.CorteIDH.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_246_esp.pdf).

criterio de vulnerabilidad para casos futuros<sup>34</sup>. La certeza de la afirmación no desnaturaliza el hecho de que, en materia tributaria, particularmente, dicha tarea recae sobre el legislador.

En el caso “Institutos Médicos Antártida s/ quiebra s/ inc. de verificación”<sup>35</sup> el razonamiento que fuera esbozado por la disidencia pronunciada por los Dres. Rosatti y Maqueda en autos “Asociación Francesa Filantrópica y de Beneficencia s/ quiebra s/ incidente de verificación de crédito por L. A. R. y otros”<sup>36</sup> se vuelve mayoría<sup>37</sup>.

En este precedente la Corte no aplicó el régimen de privilegios establecidos por la ley de concursos y quiebras a un crédito en la que resultaba acreedora una niña que había quedado con severa discapacidad con motivo de una mala praxis médica pues señaló que la aplicación lisa y llana de la ley se erigiría en el quebrantamiento del derecho de un sujeto especialmente vulnerable.

El voto del ministro Dr. Rosatti por el que remite a su entonces voto en disidencia en el caso Asociación Francesa Filantrópica y de Beneficencia nos permite profundizar la idea de que la tutela de los vulnerables es un deber de todos.

Nos referimos a su mención a los deberes que recaen sobre la sociedad en aras de la protección de los frágiles jurídicos que la integran. Mención con expresa recepción normativa de rango convencional pero que, más aún, se desprende de la esencia misma del derecho.

Aun cuando el régimen concursal no ha efectuado una consideración particular del sujeto vulnerable como acreedor preferente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido contundente en cuanto a que “la efectividad de las sentencias depende de su ejecución”<sup>38</sup>.

Debe agregarse que en este trascendente pronunciamiento (“Furlan vs. Argentina) la Corte IDH razonó “que era necesario que las autoridades que ejecutaron la sentencia judicial hubieran realizado una ponderación entre el estado de vulnerabilidad en el que hallaba Sebastián Furlan y la necesidad de aplicar la ley que regulaba estas modalidades de pago. La autoridad administrativa debía prever este tipo de impacto desproporcionado e intentar aplicaciones alternativas menos lesivas respecto a la forma de

<sup>34</sup> CLERICO, Laura; ALDAO, Martín. Situación de mayor vulnerabilidad. El fallo “García” sobre haberes previsionales y el carácter multidimensional del art. 75 inc. 23 CN: luces y sombras. *Revista Derecho del Trabajo*. Buenos Aires, p. 1208-1237, mayo 2019, p. 1208.

<sup>35</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. 26/03/2019. Id SAIJ: FA19000045, disponible en <http://www.saij.gov.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-institutos-medicos-antartida-quebras-inc-verificacion-raf-lrh-fa19000045-2019-03-26/123456789-540-0009-1ots-eupmocsollaf?&o=13&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema%5B5%2C1%5D%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CJurisdicci%F3n%5B5%2C1%5D%7CTribunal/CORTE%20SUPREMA%20DE%20JUSTICIA%20DE%20LA%20NACION%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%Etica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Jurisprudencia&t=15635>

<sup>36</sup> De fecha 06/11/2018. Cita Fallos Corte: 341:1511

<sup>37</sup> Puede verse nuestro comentario al fallo: La tutela de los vulnerables: un deber de todos en Rubinzal Culzoni Online Argentina, Cita Online: RC D 598/2019.

<sup>38</sup> Corte IDH, caso Furlan y familiares vs. Argentina. Sentencia de 31 ago 2012. Ap. 209

ejecución más perjudicial para las personas en mayor vulnerabilidad.”<sup>39</sup> Razones por las cuales consideró que la ejecución de sentencia no fue efectiva y generó desprotección judicial de la víctima por cuanto “no cumplió la finalidad de proteger y resarcir los derechos que habían sido vulnerados y que fueron reconocidos mediante la sentencia judicial”<sup>40</sup>.

Los fundamentos resaltados resultan de análoga aplicación al supuesto de marras en que la aplicación lisa y llana de la ley se erigiría en el quebrantamiento del derecho de un sujeto especialmente vulnerable.

El máximo intérprete de los derechos humanos en el ámbito interamericano, adopta un criterio que no debe ser jamás soslayado al momento de ponderar la aplicación de cualquier régimen que pretenda cercenar derechos reconocidos por la Convención: el juicio de razonabilidad y proporcionalidad<sup>41</sup>.

Otra cuestión debe destacarse del voto en comentario que como adelantáramos, es la mención explícita al deber de todos de tutelar a nuestros frágiles como un deber jurídico de orden convencional y constitucional<sup>42</sup>. No puede resultar sorpresivo para los acreedores ni lesivo de la seguridad jurídica el hecho de que el juzgador priorice el pago a un sujeto especialmente vulnerable, aun cuando dicho privilegio no se encuentre expresamente previsto en la norma, la adecuación formal y material que la misma debe a su suprema (CN y Tratados de derechos humanos) impone dicha interpretación y aplicación.

Finalmente, valga resaltar lo afirmado por la Conjuez Medina en relación al deber del Estado de desplegar acciones efectivas a la tutela de las personas vulnerables, así como también el hecho de que los jueces no deben limitarse a la aplicación mecánica de las normas.

Aun cuando celebramos la solución del fallo en cuanto reconoce la particularidad de la persona vulnerable a la que se pretendía aplicar lisa y llanamente una ley general, se reitera en este precedente la imposibilidad, al menos por el momento, de que esta jurisprudencia se pueda erigir en un capital de valor. Ello por cuanto este valor de capital se genera por la convicción de la procedencia de la resolución mediante la aplicación de un criterio previsible. Importa el producto del trabajo de los litigantes, abogados,

---

<sup>39</sup> Ap. 217.

<sup>40</sup> Ap. 219.

<sup>41</sup> En este sentido ha expresado Carbonell que “el principio de proporcionalidad se vuelve relevante si aceptamos que no existen derechos absolutos, sino que cada derecho se enfrenta a la posibilidad de ser limitado. La cuestión que interesa entonces es de qué manera y con qué requisitos se pueden limitar los derechos. El discurso sobre el principio de proporcionalidad no empata ni de lejos con el discurso conservador que quiere ver siempre limitados a los derechos fundamentales; por el contrario, se trata de una técnica de interpretación cuyo objetivo es tutelarlos de mejor manera, expandiendo tanto como sea posible su ámbito de protección, pero haciendo que todos los derechos sean compatibles entre ellos, en la medida en que sea posible. De hecho, el principio de proporcionalidad constituye quizás el más conocido y el más recurrente ‘límite de los límites’ a los derechos fundamentales y en esa medida supone una barrera frente a intromisiones indebidas en el ámbito de los propios derechos”. CARBONELL, Miguel. Presentación. In: CARBONELL, Miguel; GRANDEZ CASTRO, Pedro. (Coord.). **El principio de proporcionalidad en el derecho contemporáneo**. Lima: Palestra, 2010 apud CARNOTA, Walter (Dir.). **Tratado de los tratados internacionales**. Buenos Aires: La Ley, 2011, t. 1. p. 68.

<sup>42</sup> V. en particular p. 12 del voto del Sr. Min. Dr. Rosatti.

doctrinarios y operadores de justicia a fin de dar resultado a un estándar o regla<sup>43</sup>, lo que, si bien teniendo en cuenta el fallo “García” todo indicaría que va perfilándose, afortunadamente, en dicho sendero, lo cierto es que la mayoría de la Corte se conformó con el voto de conjuez, por lo que habrá de verificarse en lo sucesivo como se consolida la doctrina jurisprudencial.

Si el valor de capital del precedente se consolida, esa información, resultado de un proceso complejo de integración será de utilidad para reducir los costos de litigación en la medida que resulte claro para los sujetos como se solucionaría su probable contienda y cuál es el rango de posibilidad de que el mismo se vea modificado a los fines de entablar una acción judicial<sup>44</sup>.

El costo de generación de dicho valor de capital es sobrellevado por muchos actores pero fecho podrá ser aprovechado por todos.

La objetivización de la vulnerabilidad facilitará el acceso a la información a los posibles actores, así como la predicción de las decisiones para casos análogos y, consiguientemente, contribuirá a la seguridad jurídica. Los individuos buscan mediante el poder estatal contar con un registro oficial de las reglas judiciales, lo que implica ver reforzados sus derechos y obligaciones, a la vez de constituir guías para futuros conflictos.

Permitirá reducir los costos de litigación en la medida que se considere la innecesaridad de concurrir al litigio o en su caso de transitar por varias etapas judiciales para la obtención del objeto del pleito. Es que si se generan guías claras que posibiliten la previsibilidad de la resolución de los conflictos posibles, se puede trabajar sobre la generación de incentivos, desincentivos, afianzamiento y refuerzo de las normas que reduzcan la concurrencia a la jurisdicción y fomenten la resolución alternativa de disputas mediante una respuesta oportuna y eficaz.

La previsibilidad de los cursos de acción para la tutela de las personas vulnerables, afianza la efectividad de los derechos. La dispersión informativa eleva los costos [o incluso, puede erigirse en impeditivo] de respuestas efectivas a las necesidades de las personas más frágiles de nuestra sociedad. Es que como han destacado los autores HOLMES – SUNSTEIN, los individuos gozan de derechos, no en sentido moral sino legal, sólo si su propio gobierno repara en forma justa y predecible las ofensas que sufren<sup>45</sup>.

### **La pobreza, flagelo de nuestro tiempo**

Al inicio de estas líneas enfatizamos la situación de pobreza como aquella que aunque no suele verse de modo aislado en las resoluciones judiciales como causa de vulnerabilidad si se la encuentra como supuesto de agravamiento de algún otro factor. Aun así, la situación de desventaja económica constituye per se una situación flagelante que la más de las veces coloca al individuo fuera del alcance de cualquier protección y ante una clara situación de fragilidad social.

---

<sup>43</sup> Remitimos a nuestra tesis en Derecho y Economía, disponible en Biblioteca de la Universidad de Buenos Aires, Facultad de Derecho.

<sup>44</sup> SOSA, Guillermina Leontina. Hacia una teoría de la vulnerabilidad. *La Ley*, 16.14.2019. p. 1.

<sup>45</sup> HOLMES, Stephen; SUNSTEIN, Cass. *El costo de los derechos, por qué la libertad depende de los impuestos*. Mexico: Siglo XXI, 2015.

En este orden de ideas, un estudio de Naciones Unidas sobre la relación entre pobreza y derechos humanos identifica a las oportunidades restringidas para acceder al bienestar como una característica para definir a la “persona pobre”. Continúa señalando el informe que, en este sentido, bienestar se refiere no solo a un nivel de ingreso sino a capacidades básicas que son comunes a todos, por ejemplo, estar adecuadamente vestido y acobijado, al reparo de un techo, poder evitar la mortalidad prevenible, tomar parte en la vida comunitaria y tener la posibilidad de mostrarse en público con dignidad. En este entendimiento de la pobreza – indica el informe – un importante elemento a considerar es el inadecuado dominio sobre los recursos económicos. Si un individuo pierde la disposición de sus recursos económicos y esto lo lleva a una falla en relación a las capacidades descriptas anteriormente, entonces esa persona será considerada como pobre.

Este informe pone de relieve la incidencia de la pobreza en la capacidad de elección, en la posibilidad de lograr un proyecto autoreferencial y vivir dignamente.

Tal es el impacto de la pobreza para el acceso a los derechos que estimamos necesario dedicar un apartado y referirnos a dos casos que sirven de muestra de lo expuesto.

En el primero de ellos<sup>46</sup>, una pareja en situación de calle promovió una demanda contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y un hospital por los daños y perjuicios que dijeron haber sufrido como consecuencia del fallecimiento de su descendiente, ocurrido a sus veinticinco días de vida. El juez de grado hizo lugar parciamente a la demanda y ordenó al accionado a abonar las sumas cuantificadas. La sentencia fue apelada.

La Cámara confirmó lo decidido, aunque redujo el monto otorgado en concepto de daño moral.

Para así decidir, consideró la omisión del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en renovar las prestaciones sociales a la familia demandante que continuaba en la misma situación de vulnerabilidad; a lo que se sumó que el demandado estaba advertido de la peligrosidad que significaba para la madre y el recién nacido la situación de calle.

Entendió que el hecho de que la familia demandante haya tenido que vivir, una vez nacido su hijo, debajo de un puente, demostraba la existencia de nexo causal entre el obrar antijurídico del demandado y la privación de la posibilidad del niño de evitar la neumopatía que produjo su deceso. En este sentido, el juez de grado afirmó que el recién nacido “murió por la falta de un Estado presente”<sup>47</sup>.

Es de destacar que el Estado había ofrecido diversas propuestas a la familia. Sin embargo, la Cámara confirmó la decisión de grado resaltando que “al margen de la aceptación o el rechazo de las diversas propuestas precarias ofrecidas por el personal estatal, para el demandado, en su momento, era previsible

---

<sup>46</sup> Cámara de Apelaciones en lo Contencioso administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sala I, 14/03/2018, N. A. M. A. y otros c. GCBA y otros s/ Daños y perjuicios (Excepto Resp. Médica), Publicado In: La Ley Online; Cita Online: AR/JUR/5547/2018

<sup>47</sup> Juzgado en lo Contencioso administrativo y Tributario Nro. 15 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 14/12/2016, N. A. M. A. y otros c. GCBA y otros s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica), La Ley Online; Cita Online: AR/JUR/83392/2016.

la producción de algún perjuicio hacia los actores y, no obstante, omitió adoptar medidas con el alcance legalmente exigible según la situación de vulnerabilidad comprometida. Más aún, tal como se indicó en la decisión atacada, la circunstancia de que el demandado, luego del deceso del menor, haya resuelto en un día la situación habitacional del grupo accionante, refuerza lo aquí decidido, pues ¿se reitera? la situación de emergencia de la familia actora, durante la época en juego, se mantuvo sin alteraciones”.

Finalmente, y en lo que aquí interesa destacar, señaló que los “paradores” no constituyen una solución adecuada, pues se trata de ámbitos donde la intimidad de las personas no se halla debidamente resguardada, prevén estadías meramente temporarias y la permanencia durante el día es excepcional (del voto del Dr. Balbín).

En esta misma tendencia de ponderar la vulnerabilidad social y los contextos de exclusión en que pueden hallarse las personas para activar el deber del Estado de acciones reforzadas a los fines de tutelar los derechos, se encuentra el fallo resuelto por la Cámara Civil y Comercial de Mar del Plata<sup>48</sup>.

En este caso, la Cámara hizo lugar a la demanda de daños deducida contra el Estado provincial por la muerte de una menor que fue sometida a servidumbre y fue sujeto del delito de abandono de persona, pues la antijuridicidad de la conducta reprochada al Poder Judicial de la provincia se advierte en el incumplimiento de los razonables deberes de protección de una niña en situación de vulnerabilidad manifiesta, cuyo seguimiento y control fue omitido pese al conocimiento que tenían las autoridades judiciales de la situación perjudicial, o al menos dotada de clara potencialidad dañosa que se cernía sobre ella.

Se expresó que “el conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato, que se cierne sobre un individuo respecto a la cual pudo ejercerse el deber de prevención – como se hizo al otorgarle la guarda a su abuela desde los dos meses y hasta los ocho años – y que haya posibilidades de prevenir o evitar ese riesgo, son los requisitos que ha exigido la Corte Interamericana para considerar incumplido un “deber de prevención razonable”.

Asimismo, se señaló que “tanto la actuación del Juez, como del asistente social que veía “normalidad” y “protección de los niños” al limitar su trabajo a entrevistas con los victimarios, como la posterior omisión de controlar y vigilar la evolución de esas situaciones manifestamente peligrosas para la menor, constituyen la irregularidad en que la falta de servicio consiste, violando tanto los mandatos expresos de las normas consignadas como la razonable prevención ante el cabal conocimiento de una situación potencialmente dañosa”.

Finalmente, indicó que “no resultan admisibles ante la víctima del daño injusto, ni la escasez de recursos económicos, técnicos o de personal, casi siempre circunscriptos en los hechos, tampoco las

---

<sup>48</sup> Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, Sala II, 10/08/2018, S. R. L. c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ daños y perjuicios, Cita: MJ-JU-M-113171-AR | MJJ113171 | MJJ113171, disponible en <https://aldiaargentina.microjuris.com/2018/11/20/responsabilidad-del-poder-judicial-local-por-la-muerte-de-una-menor-que-sujeta-al-delito-de-abandono-de-persona-y-sometida-a-servidumbre/>

dificultades financieras o limitaciones presupuestarias para desplegar funciones públicas sin otra causa que no haya sido la negligencia (con resultado criminal) en el cumplimiento de sus deberes funcionales, la indiferencia y el olvido”.

Ambos supuestos reflejan la dureza de las condiciones en las que quedan sumergidos e invisibilizados los individuos más frágiles de nuestra sociedad cuando a su vulnerabilidad inicial se adune la situación de escasez, ocasionando un supuesto de hipervulnerabilidad que demanda del Estado el despliegue de acciones concretas dirigidas a sacar a la persona de dicha situación de indefensión.

El test de respuesta imposible en este caso ha de ser especialmente rígido y exigente. La detección temprana de la situación de vulnerabilidad implica no solo la posibilidad de un goce oportuno del derecho por parte de los más frágiles jurídico sino también la evitación de la agravación o la mitigación del daño. La detección oportuna opera como un supuesto de prevención del daño.

La fuerza de la pertenencia a un colectivo especialmente vulnerable reside en la directa relación y el poder que dicha circunstancia tiene para influir en el modo en que se ha de interpretar y aplicar del derecho. En opinión que compartimos, se ha afirmado que “se trata de un derecho propio que asiste a esta población vulnerable, a recibir respuestas efectivas del sistema judicial, que deben de reformularse, adaptarse y especializarse para atender las necesidades y las situaciones particulares de cada uno de los casos donde figuren”<sup>49</sup>.

### **Vulnerabilidad: desafío de respeto, prevención y (o) reparación. En busca de soluciones creativas**

En estos términos todo lo atinente a vulnerabilidad se perfila como un gran desafío. Desafío que los Estados deben asumir en los tres aspectos destacados por la Corte IDH, respeto, prevención y (o) reparación y a los que ya hemos aludido a lo largo de estas líneas.

Las reformas legislativas de nuestro tiempo y la jurisprudencia de los últimos años, especialmente en materia ambiental y consumeril, ha puesto de resalto la trascendencia de la función preventiva y precautoria.

A modo de síntesis, en palabras de Mariño Lopez, “la función preventiva del daño se realiza mediante la inhibición temporal o definitiva de conductas que produzcan daños o existan probabilidades de que produzcan daños. Presenta dos aspectos funcionales diferentes de acuerdo con la certidumbre científica existente sobre el riesgo de daños: por una parte, la prevención del daño con certidumbre científica respecto de su acaecer y, por otra, la precaución del daño respecto de cuya producción existe una cuota de incertidumbre científica”<sup>50</sup>.

---

<sup>49</sup> MONGE NÚÑEZ, Gonzalo; RODRÍGUEZ RESCIA, Víctor. **Manual general de litigio en el sistema interamericano con enfoque diferenciado Niñez y adolescencia, pueblos indígenas y afrodescendientes**. Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2014. p. 193.

<sup>50</sup> MARIÑO LOPEZ, Andrés. Principio precautorio, protección de consumidores y obligación de informar en el Anteproyecto de Ley de Defensa del Consumidor. In: SANTARELLI, Fulvio; CHAMATROPULOS, Alejandro. **Comentarios al anteproyecto de Ley de Defensa del Consumidor**: homenaje a Rubén S. Stiglitz. Buenos Aires: La Ley, 2019. p. 889

Es que como decía con acierto la querida jurista y amiga cordobesa Matilde Zavala de González “cuando el omitente no presta la ayuda debida, el hecho continúa generando su propia causalidad, que en apariencia es indiferente respecto de la omisión. Pero solo en apariencia, porque el punto de vista debe trasladarse a lo que pudo hacer y no hizo, convirtiendo la omisión en máximamente significativa [...] y si el sujeto que podía obrar eficazmente no actuó, ha contribuido con su pasividad a generar el desenlace mediante una causa concurrente con el peligro extraño, frente al cual se mantuvo inerte [...] y la relación causal es adecuada dentro del sistema civil toda vez que la conducta esperada era previsiblemente idónea para evitar el daño”<sup>51</sup>.

Y así es: la función primordial en torno a la vulnerabilidad es su detección oportuna y la adopción de medidas que eviten – o mitiguen – el acaecimiento del daño.

En estrecha relación con la evitación y mitigación del daño, así como la reducción de los costos de litigación y la utilización de datos para evitar la reedición de conflictos, es preciso aludir a la multiplicación de sistemas alternativos de resolución de controversias en el mundo entero.

A tono con los cambios a los que aludíamos al inicio de estas líneas, vale la pena destacar los Online Dispute Resolution Systems. Sus inicios han sido potenciados de la mano del sector privado (piénsese vgr., en particular, los modelos desarrollados por Ebay o Amazon) que pudo advertir el elevado costo del litigio y la necesidad de ahondar en herramientas de resolución de conflictos que permitan no solo prevenir su judicialización sino también priorizar la conservación de las relaciones negociales.

Sin embargo, la necesidad tanto del sector público como privado de lidiar con un volumen creciente de disputas y presiones para que se resuelvan con rapidez, a bajo costo y de modo proporcionado mientras entregan una mejor experiencia a todos los involucrados<sup>52</sup>, ha llevado a ambos sectores a seguir desarrollando y apostando por la implementación de estos nuevos modelos de solución de disputas y la utilización de *big data* e inteligencia artificial para la prevención de daños y la optimización en el *delivery* de respuestas eficaces a supuestos análogos. El sistema se retroalimenta, asimismo, con la información obtenida de las múltiples interacciones de los interesados, independientemente de su carácter de actores o demandados, convergiendo todos en el mandato último de optimización de respuestas efectivas a situaciones de conflicto.

Del mismo modo, el individuo como integrante de la sociedad pone de relieve la dinámica relacional del concepto de vulnerabilidad que implica esfuerzos, como se evidenciaba en el fallo de Corte en relación

---

<sup>51</sup> ZAVALA DE GONZALEZ, Matilde, Responsabilidad por omisión frente a víctimas de violencia familiar, *La Ley*, 30.11.2014, citado en voto del Dr. Loustaunau en caso sobre responsabilidad del Estado por omisión en el ámbito del poder judicial. Los hechos que dan origen al fallo pueden sintetizarse en la inactividad de un tribunal y Ministerio Pupilar para tutelar a una persona vulnerable en razón de su edad. El trágico desenlace de la niña (falleció) da lugar a la acción incoada por su abuela quien reclamo en pos de su tutela sin recibir respuesta oportuna. Muy interesante voto del mencionado magistrado, ver: Cam. Apel. Civ. y Com. Mar del Plata, Sala Segunda, 10/08/2018, Sotelo, Rosa Lorenzo c. Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ danos y perjuicios, fallos JUBA.

<sup>52</sup> The Impact of ODR Technology on Dispute Resolution in the UK, Thomson Reuters, disponible en [https://blogs.thomsonreuters.com/legal-uk/wp-content/uploads/sites/14/2016/10/BLC\\_ODRwhitepaper.pdf](https://blogs.thomsonreuters.com/legal-uk/wp-content/uploads/sites/14/2016/10/BLC_ODRwhitepaper.pdf)

a los privilegios de los concursos y quiebras, no solo por parte del Estado sino también de la sociedad en su conjunto. La relación de individuo – sociedad también ha de caracterizarse por un vínculo que promueva el mantenimiento y fortalecimiento de las relaciones humanas. Como ha expresado el Dr. Rossati en el voto que se transformara en mayoría en el caso sobre privilegios al que aludimos previamente, el deber de todos de tutelar a nuestros frágiles no es aspiración de deseos, sino que importa un deber jurídico de orden convencional (y constitucional, en el caso de Argentina)<sup>53</sup>. Ello por cuanto “Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad”<sup>54</sup>.

En palabras de Basset “la vulnerabilidad instala otra noción más rica de relacionalidad o alteridad de las relaciones humanas: una que pone de relieve la interdependencia esencial y constitutiva de todo ser humano en virtud de su finitud y sus carencias [...] El derecho percibe, a través de la perspectiva de la vulnerabilidad, a la persona en su interdependencia”<sup>55</sup>.

Los esfuerzos sociales no serán vanos en la medida que se permita obtener de dicha información la generación de un bien de capital que optimice las respuestas futuras, previniendo y (o) mitigando el daño y (o) reduciendo los costos de litigación.

A su vez, el fortalecimiento de la empatía a más de la capacitación constante de los operadores jurídicos es la clave para avanzar hacia detecciones tempranas de presencia de sujetos vulnerables que conlleven a prevenir, evitar y (o) mitigar el daño. No es casual que desde la doctrina se aluda al término resiliencia en relación a la vulnerabilidad. Así, en palabras de Rosmerlin Estupiñán-Silva<sup>56</sup> “cuando la Corte IDH se refiere al artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los jueces interamericanos están concentrando sus esfuerzos en incidir en las políticas públicas del Estado para introducir respuestas en términos de reparación y garantías de no repetición (para el caso preciso), pero también en términos de adaptación prospectiva, esto es, de disminución de la vulnerabilidad futura (resiliencia)”<sup>57</sup>.

Cada vez se hace más necesario poner el foco en el aspecto preventivo del daño. Para ello resulta fundamental la creación o desarrollo en términos de previsibilidad de la aplicación de los institutos jurídicos a las personas en condición o situación de vulnerabilidad a fin de evitar la ocurrencia o el agravamiento del daño.

---

<sup>53</sup> Conf. Vgr. Arts. 16, 21 y en especial art. 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 19 Convención Americana de Derechos Humanos, Preámbulo, arts. 8 y 28 Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, arts. 8 y 24 Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y Civiles y Políticos; Arts. 8 y 24, éste último en relación tuitiva de la niñez del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Convención sobre los Derechos del Niño, Cap. II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre referido especialmente a los deberes de la persona.

<sup>54</sup> Art. 29.1 de la DUDH.

<sup>55</sup> BASSET, Ursula, La vulnerabilidad como perspectiva: una visión latinoamericana del problema. Aportes del Sistema Interamericano de Derechos Humanos In: BASSET, Ursula, FULCHIRON, Hugues, BIDAUD-GARON, Christine, LAFFERRIERE, Jorge. (Dir.). **Tratado de la vulnerabilidad**. Buenos Aires: La Ley, 2017. p. 24.

<sup>56</sup> ESTUPIÑÁN-SILVA Rosmerlin. La vulnerabilidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: esbozo de una tipología. In: BOURGORGUE-LARSEN, Laurence et al (Coord.). **Derechos humanos y políticas públicas**. Barcelona: Edo-Serveis, 2013.

<sup>57</sup> Los términos “recuperación”, “adaptación prospectiva” y “resiliencia” ha sido definidos por las Naciones Unidas como parte de la prevención de desastres. UN, doc. 7817(2009), op. cit. pp. 4, 26, 28.

## Reflexiones de cierre

Nuevamente, en palabras de la querida Matilde Zavala de González “nunca es jurídicamente minúscula la nocividad injusta, porque tampoco es mínima humanamente”<sup>58</sup>.

Las personas vulnerables se encuentran más expuestas al riesgo en razón de su condición y (o) la situación en que se encuentran, lo que dificulta y (o) impide el ejercicio de sus derechos.

La multiplicación de instrumentos jurídicos con foco en las singularidades del individuo es un reflejo de la evolución de las interacciones e interrelaciones sociales y la insuficiencia de las cartas de derecho genéricas para la protección integral de la dignidad de las personas en condición de igualdad.

La pobreza conforme se ha destacado por Naciones Unidas<sup>59</sup> limita las posibilidades de elección de vida y puede llevar a los individuos a asumir riesgos y tomar decisiones sobre su vida y futuro que nunca hubiesen elegido si su condición económica se encontrara a niveles aceptables. Ello pone de relieve la necesidad de combatir el flagelo de la pobreza que expone a las personas a múltiples fragilidades y se constituye en agravante de cualquier otra condición de vulnerabilidad.

La detección oportuna de la condición o situación de vulnerabilidad resulta necesaria para la prevención, evitación y (o) mitigación del daño, y consecuentemente, para la efectividad de los derechos. Asimismo, por las implicancias a las que dicha fragilidad conduce en la interpretación y aplicación del derecho. Dichas implicancias pueden sintetizarse en:

- La detección de vulnerabilidad de la persona implicará la necesidad de una tutela judicial diferenciada.
- El nivel de vulnerabilidad del sujeto, tendrá directa incidencial en el potencial de cambio para la aplicación del derecho. A mayor vulnerabilidad, mayor posibilidad de interpretación diferenciada.
- Ante estos supuestos: se impone un escrutinio estricto de responsabilidad. Ello implica que recae sobre el Estado el deber de acreditar que en el caso se esta ante un supuesto de protección imposible y (o) irrazonable y desproporcionada con el fin perseguido.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos brinda lineamientos de actuación a los efectos del cumplimiento de los deberes de respeto y garantía que recaen sobre los Estados. Asimismo, ha puesto el foco en que dichos deberes incluyen los aspectos tanto de reconocimiento de derechos como de la función preventiva y eventualmente resarcitoria.

---

<sup>58</sup> ZAVALA DE GONZALEZ, Matilde, *La Ley*, 2004-E, 1316.

<sup>59</sup> V. Office of the High Commissioner for Human Rights, *Human Rights and Poverty Reduction: A conceptual Framework* (HR/PUB/04/1) p. 5-12; OFFICE OF THE HIGH COMMISSIONER FOR HUMAN RIGHTS *Recommended Principles and Guidelines on Human Rights and Human Trafficking*, texto disponible en <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/Traffickingen.pdf>

Ante el principio de actuación subsidiaria del Sistema Interamericano de Derechos Humanos es fundamental la detección oportuna de sujetos vulnerables en el orden interno a los fines de la efectividad de los derechos en tiempo oportuno.

La existencia de nuevas plataformas electrónicas, virtuales y de gestión de datos permiten un procesamiento de la información que con el adecuado impulso y desarrollo contribuirán a la previsibilidad de respuestas y a lograr el acceso a justicia oportuno de todos los sectores sociales en el ámbito tanto público como privado. Su utilización efectiva se erige así en un motor de avance en la precisión y previsibilidad de respuestas adecuadas y superadoras para casos análogos.

El avance en la determinación de criterios objetivos de detección de supuestos de vulnerabilidad, así como de actuación en dichos casos, facilitará el acceso a la información a los posibles actores, así como la predicción de las decisiones y, consiguientemente, contribuirá no solo a la reducción de los costos de litigación y de la reedición de conflictos sino también a la seguridad jurídica.

Es que tras la perspectiva de la vulnerabilidad se haya implícito el sueño esbozado por Martin Luther King, uno de los más grandes defensores de los derechos de las minorías. Ese sueño de igualdad para toda la raza humana que transforma el disonante y estridente ruido en una sinfonía de hermandad. La materialización de este sueño impone interpretar el derecho y aplicarlo para que las personas en posición más frágil de nuestra sociedad encuentren los ajustes necesarios para poder gozar y ejercer sus derechos en igualdad. Solo así, cerraba el célebre Martin Luther King aquel inolvidable discurso, ¡podremos ser “finalmente libres”!

## Referencias

AGUILAR CAVALLO, Gonzalo. Principios de interpretación de los derechos fundamentales a la luz de la jurisprudencia chilena e internacional. **Boletín Mexicano de Derecho Comparado**. Ciudad de México, a. 49, n. 146, p. 13-59, mayo/ago. 2016.

BASSET, Ursula, La vulnerabilidad como perspectiva: una visión latinoamericana del problema. Aportes del Sistema Interamericano de Derechos Humanos In: BASSET, Ursula, FULCHIRON, Hugues, BIDAUD-GARON, Christine, LAFFERRIERE, Jorge. (Dir.). **Tratado de la vulnerabilidad**. Buenos Aires: La Ley, 2017.

BOBBIO, Norberto. **El tiempo de los derechos**. Madrid: Sistema, 1991.

BORGES, Jorge Luis. **El otro, el mismo**. Buenos Aires: Ed. Emece, 1969.

CANÇADO TRINDADE, Antonio Augusto. **La persona humana como sujeto del derecho internacional**: avances de su capacidad jurídica internacional en la primera década del siglo XXI. Ponencia ofrecida en el marco del XXV Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos, 9 al 20 de Julio de 2007, San Jose de Costa Rica. Disponible en <http://www.CorteIDH.or.cr/tablas/r22025.pdf>

CARNOTA, Walter (Dir.). **Tratado de los tratados internacionales**. Buenos Aires: La Ley, 2011, t. 1.

CLERICO, Laura; ALDAO, Martin. Situación de mayor vulnerabilidad. El fallo “García” sobre haberes previsionales y el carácter multidimensional del art. 75 inc. 23 CN: luces y sombras. **Revista Derecho del Trabajo**. Buenos Aires, p. 1208-1237, mayo 2019.

- ESTUPIÑAN-SILVA Rosmerlin. La vulnerabilidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: esbozo de una tipología. In: BOURGORGUE-LARSEN, Laurence et al (Coord.). **Derechos humanos y políticas públicas**. Barcelona: Edo-Serveis, 2013.
- FINEMAN, Martha Albertson. The Vulnerable Subject and the Responsive State. **Emory Law Journal**, Atlanta, v. 60, s.p., 2010.
- GARCIA RAMIREZ, Sergio. El control judicial interno de convencionalidad. **Revista IUS**. Ciudad de México, v. 5, n. 28, p.123-159, 2011.
- HOLMES, Stephen; SUNSTEIN, Cass. **El costo de los derechos, por qué la libertad depende de los impuestos**. Mexico: Siglo XXI, 2015.
- KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aida. El lenguaje en el Código Civil y Comercial Argentino. **La Ley**, 09.10.2019.
- MARIÑO LOPEZ, Andrés. Principio precautorio, protección de consumidores y obligación de informar en el Anteproyecto de Ley de Defensa del Consumidor. In: SANTARELLI, Fulvio; CHAMATROPULOS, Alejandro. **Comentarios al anteproyecto de Ley de Defensa del Consumidor: homenaje a Rubén S. Stiglitz**. Buenos Aires: La Ley, 2019.
- MEJÍA RIVERA, Joaquín. Las obligaciones internacionales en materia de derechos económicos, sociales y culturales a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. **Revista Internacional de Derechos Humanos**, Mendoza, n. 3, p. 79-102, 2013.
- MONGE NÚÑEZ, Gonzalo; RODRÍGUEZ RESCIA, Víctor. **Manual general de litigio en el sistema interamericano con enfoque diferenciado Niñez y adolescencia, pueblos indígenas y afrodescendientes**. Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2014.
- NASH ROJAS, Claudio. **Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)**. 2. Ed. Chile: Andros Impresores, 2009.
- NASH ROJAS, Claudio. Los derechos económicos, sociales y culturales y la justicia constitucional latinoamericana: tendencias jurisprudenciales. **Estudios Constitucionales**, Talca, a. 9, n. 1, p. 65-118, 2011.
- PINTO, Mónica. **El principio pro homine**. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos, en La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales. Argentina: El Puerto, 1997.
- RAJMILOVICH, Dario. Justicia no es bondad hacia los vulnerables. **La Ley**, 17.04.2019.
- SOSA, Guillermina Leontina. Hacia una teoría de la vulnerabilidad. **La Ley**, 16.14.2019.
- STIGLITZ, Gabriel et al. Sobre algunas claves e innovaciones del Anteproyecto de Ley de Defensa del Consumidor. In: SANTARELLI, Fulvio; CHAMATROPULOS, Alejandro. **Comentarios al anteproyecto de Ley de Defensa del Consumidor: homenaje a Rubén S. Stiglitz**. Buenos Aires: La Ley, 2019.
- ZAVALA DE GONZALEZ, Matilde, **La Ley**, 2004-E, 1316.
- ZAVALA DE GONZALEZ, Matilde, Responsabilidad por omisión frente a víctimas de violencia familiar, **La Ley**, 30.11.2014.